

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-01-2001

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC, HECHO EN SEATTLE, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24226

Publicada el: 24-01-2001

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: OMC, Organización Mundial de Comercio, Asesores

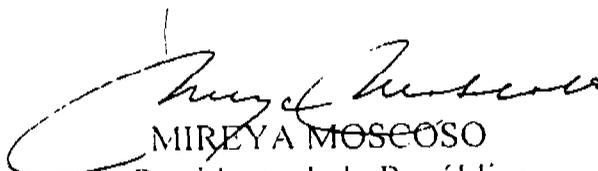
Páginas: 16

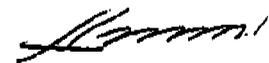
Tamaño en Mb: 3.802

Rollo: 300

Posición: 398

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE *enero* DE 2001.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


JOSÉ MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 10
(De 10 de enero de 2001)

Por la cual se aprueba el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC, que a la letra dice:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC

PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO

Tomando nota de que con el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (a continuación OMC) se creó un sistema jurídico complejo y procedimientos elaborados para la solución de diferencias;

Tomando nota, asimismo, de que los países en desarrollo y entre ellos en particular los menos adelantados, y los países con economías en transición, cuentan con conocimientos limitados acerca de la normativa de la OMC y el manejo de diferencias comerciales complejas, y que su capacidad de dotarse de tales conocimientos impone severas obligaciones financieras e institucionales;

Conscientes de que un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones que se derivan del Acuerdo por el que se establece la OMC solo se mantendrá si todos sus Miembros entienden plenamente los derechos y obligaciones que de él se desprenden y pueden recurrir en igualdad de condiciones a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC;

Conscientes asimismo de que la credibilidad y aceptabilidad de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC solo pueden garantizarse si todos los Miembros de la OMC pueden participar en éstos en forma efectiva;

Resolvieron por consiguiente crear un sistema de capacitación jurídica, pericia y asesoría en asuntos relacionados con la normativa de la OMC, rápidamente accesible a los países en desarrollo y en particular los menos adelantados entre ellos; y los países con economías en transición.

DECIDEN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS DE LA OMC

Se establece por el presente Acuerdo el Centro de asesoría legal en asuntos relacionados con la normativa de la OMC (denominado a continuación "el Centro").

ARTICULO 2

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL CENTRO

1. El Centro tiene por objeto proporcionar capacitación, apoyo y asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC y los procedimientos de solución de diferencias, a los países en desarrollo y entre ellos en particular a los menos adelantados, así como a los países con economías en transición.

2. El Centro deberá para ello:

- Proporcionar asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC;

- Proporcionar apoyo a las partes y a terceros en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC;

- Capacitar a funcionarios gubernamentales en asuntos relacionados con la normativa de la OMC por medio de seminarios sobre derecho y jurisprudencia de la OMC, pasantías y otros medios apropiados; y

- Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Asamblea General.

ARTICULO 3
ESTRUCTURA DEL CENTRO

1. El Centro tendrá una Asamblea General, una Junta Directiva y un Director Ejecutivo.

2. La Asamblea General estará compuesta por los representantes de los Miembros del Centro y los representantes de los países en desarrollo que constan en el Anexo III al presente Acuerdo. La Asamblea General se reunirá al menos dos veces al año para:

- evaluar el trabajo del Centro;
- elegir a la Junta Directiva;
- adoptar reglamentos propuestos por la Junta Directiva;
- adoptar el presupuesto anual propuesto por la Junta Directiva; y
- desempeñar las funciones que se le encomiendan en otros artículos del presente Acuerdo.

La Asamblea General adoptará sus reglas de procedimiento.

3. La Junta Directiva estará compuesta por cuatro miembros, un representante de los países menos adelantados y un Director Ejecutivo. Las personas que forman parte de la Junta Directiva desempeñarán su cargo en su capacidad personal y serán elegidas por sus cualificaciones profesionales en el ámbito del derecho de la OMC o de desarrollo y relaciones comerciales internacionales.

4. La Asamblea General nombrará a los miembros de la Junta Directiva y al representante de los países menos adelantados. El director forma parte de la Junta Directiva ex officio. El grupo de Miembros que consta en el Anexo I y los tres grupos de Miembros que constan en el Anexo II al presente Acuerdo pueden cada uno proponer un candidato a la Junta Directiva para su designación por la Asamblea General. Los países menos adelantados que constan en el Anexo III al presente Acuerdo podrán nominar su representante a la Junta Directiva para designación por la Asamblea General.

5. La Junta Directiva informará a la Asamblea General. La Junta Directiva se reunirá con la frecuencia necesaria para:

- tomar las decisiones necesarias para que el Centro funcione de manera efectiva y eficiente, de conformidad con el presente Acuerdo;

- preparar el presupuesto anual del Centro para aprobación por la Asamblea General;
- examinar las apelaciones presentadas por los Miembros a los que se haya denegado apoyo en un procedimiento de solución de diferencias;
- supervisar la administración del fondo fiduciario del Centro;
- nombrar a un auditor externo;
- nombrar al Director Ejecutivo en consulta con los Miembros;
- proponer a la Asamblea General la adopción de normas sobre:
 - los procedimientos de la Junta Directiva;
 - los deberes y condiciones de servicio del Director Ejecutivo, del personal del Centro y de los consultores que contrate el Centro;
 - la administración y la política de inversiones del fondo fiduciario del Centro;
- desempeñar las funciones que se le asignen de conformidad a otras disposiciones del presente Acuerdo.

6. El Director Ejecutivo presentará informe ante la Junta Directiva y estará invitado a participar en todas sus reuniones. El Director Ejecutivo deberá:

- administrar las actividades ordinarias del Centro;
- contratar, dirigir y despedir al personal del Centro, con arreglo al reglamento del personal adoptado por la Asamblea General;
- contratar a consultores y supervisar su labor;
- someter a la Junta Directiva y a la Asamblea General el estado de ingresos y gastos del presupuesto del año fiscal anterior, previa auditoría independiente; y
- representar externamente al Centro.

ARTICULO 4 ADOPCION DE DECISIONES

1. La Asamblea General adoptará decisiones por consenso. Cuando se considere la adopción de una propuesta

en una reunión de la Asamblea General se considerará adoptada por consenso, siempre y cuando ningún Miembro del Centro o de la Junta Directiva haya presentado objeciones formales durante la reunión. La presente disposición será aplicable también mutatis mutandi, a las decisiones de la Junta Directiva.

2. Cuando el (o la) Presidente de la Asamblea General o de la Junta Directiva determine que no es posible tomar una decisión por consenso, el (la) Presidente podrá decidir someter el asunto a votación en la Asamblea General. En ese caso, la Asamblea General tomará una decisión por mayoría de cuatro quintos de los Miembros presentes que voten. Cada Miembro tiene derecho a un voto. Durante las reuniones de la Asamblea General, la mayoría simple de los Miembros del Centro constituirá el quórum necesario para proceder a una votación sobre cualquier asunto.

3. En caso de decisión acerca de enmiendas, se aplicarán los procedimientos previstos en el apartado 1 del artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTICULO 5 ESTRUCTURA FINANCIERA DEL CENTRO

1. Se creará un fondo fiduciario con contribuciones de los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del presente Acuerdo.

2. El Centro cobrará, honorarios por los servicios jurídicos prestados, de conformidad con la escala establecida en el Anexo IV al presente Acuerdo.

3. El presupuesto anual del Centro se financiará mediante los réditos obtenidos por el fondo fiduciario, los honorarios cobrados por servicios prestados por el Centro, y las contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones internacionales o patrocinadores del sector privado.

4. El Centro tendrá un auditor externo.

ARTICULO 6 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

1. Cada país Miembro en desarrollo y cada uno de los Miembros con economías en transición que constan en el Anexo II al presente Acuerdo tienen derecho a recurrir a los servicios que ofrece el Centro, de conformidad con el reglamento adoptado por la Asamblea General, y con arreglo a la escala establecida en el Anexo IV. Cada Miembro tiene derecho a solicitar apoyo durante procedimientos de solución de diferencias de la OMC en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC.

2. Los Miembros que hayan adoptado el presente Acuerdo deberán abonar sin demora una contribución única al fondo fiduciario del Centro y/o contribuciones anuales durante los cinco primeros años de funcionamiento, de conformidad con escala de contribuciones prevista en los Anexos I y II al presente Acuerdo. Los Miembros que se adhieran al presente Acuerdo harán contribuciones de conformidad con las disposiciones de su instrumento de adhesión.

3. Los Miembros pagarán sin demora los honorarios por servicios prestados por el Centro.

4. Cuando la Junta Directiva determine que algún Miembro no ha cumplido alguna de las obligaciones suscritas en los apartados 2 o 3 del presente Artículo, podrá decidir privarlo del ejercicio de los derechos que se derivan del apartado 1 del presente Artículo.

5. Ninguna parte del presente Acuerdo se interpretará dando a entender que los Miembros asumen más responsabilidad financiera que la que se deriva de los apartados 2 y 3 del presente Artículo.

ARTICULO 7

DERECHOS DE LOS PAISES MENOS ADELANTADOS

Quando lo soliciten, los países menos adelantados que constan en el Anexo III tendrán derecho a los servicios que ofrece el Centro, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento adoptado por la Asamblea General y la escala de honorarios contenida en el Anexo IV. Cada uno de estos países podrá solicitar apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC.

ARTICULO 8

PRIORIDADES EN LA ATRIBUCION DE APOYO DURANTE EL TRANCURSO DE PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DE LA OMC

Si dos países con derecho a recibir apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC están involucrados en un mismo procedimiento, tal apoyo se otorgará de conformidad con las siguientes prioridades: en primer lugar, los países menos adelantados; en segundo lugar, los Miembros que hayan aceptado el presente Acuerdo; en tercer lugar, los Miembros que se hayan adherido al presente Acuerdo. La Asamblea General adoptará un reglamento relativo a la prestación de apoyo en procedimientos de solución de diferencias, donde incluirá estas prioridades.

ARTICULO 9

COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

El Centro cooperará con la Organización Mundial del Comercio y con otras organizaciones internacionales, con miras a fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

ARTICULO 10
CONDICION JURIDICA DEL CENTRO

1. El Centro tendrá personalidad jurídica y estará facultado, en particular, para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles, e instaurar procedimientos legales.

2. El Centro tendrá su sede en Ginebra, Suiza.

3. El Centro tratará de concluir un acuerdo con la Confederación Helvética acerca de la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de que debe gozar. El (la) Presidente de la Asamblea General podrá firmar el Acuerdo, previa aprobación de la Asamblea General. El acuerdo podrá estipular que la Confederación Helvética otorga al Centro, su Director Ejecutivo y su personal, la condición jurídica, privilegios e inmunidades que la Confederación Helvética otorga a las misiones diplomáticas permanentes y a sus Miembros, o a las organizaciones internacionales y a su personal.

ARTICULO 11
ENMIENDAS, DENUNCIA Y TERMINACION

1. Cualquier Miembro del Centro o de la Junta Directiva podrá presentar a la Asamblea General una propuesta para enmendar una disposición de este Acuerdo. Las propuestas se notificarán sin demora a los Miembros. La Asamblea General puede someter la propuesta a los Miembros para su aprobación. La enmienda entrará en vigor el 30° día sucesivo a la fecha en que el Depositario reciba los instrumentos de aceptación de todos los Miembros.

2. Si la situación financiera del Centro lo requiriera, cualquier Miembro del Centro o de la Junta Directiva podrá presentar ante la Asamblea General una propuesta con objeto de enmendar la escala de contribuciones establecida en los Anexos I y II del presente Acuerdo y la escala de honorarios dispuesta en el Anexo IV del presente Acuerdo. Dicha enmienda entrará en vigor a partir del 30° día sucesivo a la fecha en que la Asamblea General la haya adoptado por decisión unánime.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se entienden sin perjuicio de la obligación de la Junta Directiva de modificar los Anexos II y IV con arreglo a sus respectivas notas.

4. Los Miembros podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento remitiendo notificación escrita al Depositario, que a su vez informará al Director Ejecutivo y a los Miembros del Centro de dicha notificación. La denuncia será efectiva a partir del 30° día sucesivo a la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación. La denuncia no

tendrá efecto alguno en lo referente a la obligación de pagar los honorarios por servicios ya prestados por el Centro, con arreglo al apartado 3 del Artículo 6 del presente Acuerdo. El Miembro que denuncie el Acuerdo no tendrá derecho a reembolso alguno de sus contribuciones al fondo fiduciario del Centro.

5. La Asamblea General puede decidir la terminación del presente Acuerdo. Tras la terminación, los bienes del Centro se repartirán entre los Miembros presentes y pasados del Centro, de forma proporcional al total de las contribuciones de cada Miembro al fondo fiduciario y al presupuesto anual del Centro.

ARTICULO 12 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Durante sus cinco primeros años de operación, el presupuesto del Centro se alimentará mediante contribuciones anuales de los Miembros, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y al Anexo I al mismo. Durante dicho período, los réditos del fondo fiduciario y los honorarios percibidos por servicios prestados se destinarán al fondo fiduciario.

2. Durante los cinco primeros años de operación del centro, la Junta Directiva tendrá cinco miembros, y durante ese mismo período, los Miembros que constan en el Anexo I al presente Acuerdo podrán nominar dos personas a la Junta Directiva.

3. La denuncia del presente Acuerdo por un Miembro no afectará su obligación de abonar sus contribuciones anuales durante los cinco primeros años de funcionamiento, de conformidad con el apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y del Anexo I al mismo.

ARTICULO 13 ACEPTACION Y ENTRADA EN VIGOR

1. Cualquier Estado o territorio aduanero distinto que conste en el Anexo I, II o III al presente Acuerdo puede volverse Miembro del Centro aceptando el presente Acuerdo, mediante firma, o firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación durante la tercera Conferencia Ministerial de la OMC que se celebrará en Seattle entre el 30 de noviembre y el 3 de diciembre de 1999, y ulteriormente, hasta el 31 de marzo de 2000. El instrumento de ratificación, aceptación o aprobación deberá ser depositado a más tardar el 30 de septiembre de 2002.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 30° día sucesivo al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Cuando haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación; y

- Cuando el total de las contribuciones únicas al fondo fiduciario del Centro que los Estados o territorios aduaneros que han aceptado el presente Acuerdo tienen obligación de abonar, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y sus Anexos I y II, exceda los 6 millones de dólares de los Estados Unidos; y

- Cuando el total de las contribuciones anuales que los estados o territorios aduaneros que han aceptado el presente Acuerdo tienen obligación de abonar, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y su Anexo I, exceda los 6 millones de dólares de los Estados Unidos.

3. Para cada uno de los Firmantes de este Acuerdo que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, después de la fecha en que se hayan incumplido las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 6 del presente Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor el 30° día sucesivo a la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 14 RESERVAS

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 15 ANEXOS

Los Anexos al presente Acuerdo forman parte integrante de este Acuerdo.

ARTICULO 16 ADHESION

Cualquier Miembro de la OMC y cualquier Estado, o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC podrá convertirse en Miembro del Centro, adhiriéndose al presente Acuerdo, según las condiciones y exigencias que haya acordado con el Centro. Las adhesiones serán efectivas tras la aprobación del instrumento de adhesión por la Asamblea General. La Asamblea General aprobará el instrumento de adhesión, siempre y cuando la Junta Directiva haya comprobado que la adhesión en cuestión no acarrea problemas financieros u operativos para el Centro. El presente Acuerdo se aplicará a efectos del Miembro de la OMC o a los estados o territorios aduaneros distintos en curso de adhesión a la OMC, el 30° día sucesivo a la fecha de depósito del instrumento de adhesión.



ARTICULO 17
DEPOSITARIO Y REGISTRO

1. El presente Acuerdo será depositado con el Reino de los Países Bajos.

2. El presente Acuerdo se registrará de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Seattle, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en un solo ejemplar, y en los idiomas inglés, francés y español, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

ANEXO I
CONTRIBUCIONES MINIMAS DE LOS PAISES DESARROLLADOS
MIEMBROS

Miembro de la OMC	Contribución al fondo fiduciario	Contribución al presupuesto anual durante los cinco primeros años
Alemania		
Australia		
Austria		
Bélgica		
Canadá	US\$ 1,000,000	
Comunidades Europeas		
Dinamarca	US\$ 1,000,000	
España		
Estados Unidos de América		
Finlandia	US\$ 1,000,000	
Francia		
Grecia		
Irlanda	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Islandia		
Italia	US\$ 1,000,000	
Japón		
Liechtenstein		
Luxemburgo		
Noruega	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Nueva Zelanda		
Países Bajos	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Portugal		
Reino Unido		US\$ 1,250,000
Suecia	US\$ 1,000,000	
Suiza		

Nota: Si algún Miembro lo considera necesario podrá abonar su contribución al fondo fiduciario en plazos anuales iguales durante los tres años sucesivos a la entrada en vigor del presente Acuerdo

ANEXO II
CONTRIBUCIONES MINIMAS DE LOS PAISES EN DESARROLLO MIEMBROS Y
LOS MIEMBROS DE ECONOMIAS EN TRANSICION

Criterios	Miembro de la OMC	% de la	Contribución al fondo fiduciario	
	CATEGORIA	A		
> 1,5%	Corea	2.32	US\$ 300,000	
	Hong Kong, China	3.54	US\$ 300,000	
	México	1.51	US\$ 300,000	
	Singapur	2.25	US\$ 300,000	
0 Ingresos elevados	Brunei Darussalam	0.04	US\$ 300,000	
	Chipre	0.07	US\$ 300,000	
	Emiratos Arabes Unidos	0.52	US\$ 300,000	
	Israel	0.59	US\$ 300,000	
	Kuwait	0.24	US\$ 300,000	
	Macao	0.07	US\$ 300,000	
	Qatar	0.06	US\$ 300,000	
		CATEGORIA	B	
	>0.15 < 1.5%	Argentina	0.47	US\$ 100,000
		Brasil	0.92	US\$ 100,000
Checa, República		0.51	US\$ 100,000	
Chile		0.29	US\$ 100,000	
Colombia		0.25	US\$ 100,000	
Egipto		0.26	US\$ 100,000	
Eslovaquia, República de		0.17	US\$ 100,000	
Eslovenia		0.19	US\$ 100,000	
Filipinas		0.46	US\$ 100,000	
Hungría		0.32	US\$ 100,000	
India		0.57	US\$ 100,000	
Indonesia		0.87	US\$ 100,000	
Malasia		1.31	US\$ 100,000	
Mauricio		0.04	US\$ 100,000	
Nigeria		0.20	US\$ 100,000	
Pakistán		0.19	US\$ 100,000	
Polonia		0.48	US\$ 100,000	
Rumania		0.15	US\$ 100,000	
Sudáfrica		0.55	US\$ 100,000	
Tailandia		1.19	US\$ 100,000	
Turquía	0.60	US\$ 100,000		
Venezuela	0.32	US\$ 100,000		
0 Ingresos medios				

Elevados	Antigua y Barbuda	0.03	US\$ 100,000
	Bahrein	0.09	US\$ 100,000
	Barbados	0.03	US\$ 100,000
	Gabón	0.04	US\$ 100,000
	Malta	0.05	US\$ 100,000
	Marruecos	0.16	US\$ 100,000
	St. Kitts y Nevis	0.03	US\$ 100,000
	Sta. Lucía	0.03	US\$ 100,000
	Trinidad y Tobago	0.04	US\$ 100,000
	Uruguay	0.06	US\$ 100,000
	CATEGORIA	C	
<0.15%>	Belice	0.03	US\$ 50,000
	Bolivia	0.03	US\$ 50,000
	Botswana	0.04	US\$ 50,000
	Bulgaria	0.11	US\$ 50,000
	Camerún	0.04	US\$ 50,000
	Congo	0.04	US\$ 50,000
	Costa Rica	0.07	US\$ 50,000
	Cote d'Ivoire	0.07	US\$ 50,000
	Cuba	0.04	US\$ 50,000
	Dominica	0.03	US\$ 50,000
	Dominicana, República	0.10	US\$ 50,000
	Ecuador	0.09	US\$ 50,000
	El Salvador	0.04	US\$ 50,000
	Estonia*	0.03	US\$ 50,000
	Fiji	0.03	US\$ 50,000
	Georgia*	0.03	US\$ 50,000
	Ghana	0.03	US\$ 50,000
	Granada	0.03	US\$ 50,000
	Guatemala	0.05	US\$ 50,000
	Guyana	0.03	US\$ 50,000
	Honduras	0.03	US\$ 50,000
	Jamaica	0.06	US\$ 50,000
	Kenya	0.05	US\$ 50,000
	Letonia	0.03	US\$ 50,000
	Mongolia	0.03	US\$ 50,000
	Namibia	0.03	US\$ 50,000
	Nicaragua	0.03	US\$ 50,000
	Panamá	0.14	US\$ 50,000
	Papua Nueva Guinea	0.05	US\$ 50,000
	Paraguay	0.05	US\$ 50,000
	Perú	0.12	US\$ 50,000
	República Kirguisia	0.03	US\$ 50,000
	San Vicente y Granadinas	0.03	US\$ 50,000
	Senegal	0.03	US\$ 50,000
	Sri Lanka	0.09	US\$ 50,000

	Suriname	0.03	US\$ 50,000
	Swazilandia	0.03	US\$ 50,000
	Túnez	0.14	US\$ 50,000
	Zimbabwe	0.03	US\$ 50,000

Los países menos adelantados que constan en el Anexo III que hayan aceptado el presente Acuerdo

US\$ 50,000

A. * en espera de la presentación del instrumento de ratificación.

Notas:

Si algún Miembro lo considera necesario, podrá abonar su contribución al fondo fiduciario en plazos anuales iguales durante los cuatro años sucesivos a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

La clasificación en Grupos A, B, C en que se han subdividido los países Miembros en el presente Anexo se basa en su participación en el comercio mundial, con una corrección ascendente que refleja sus ingresos per cápita tal como se indica en la siguiente tabla. La cuota de participación en el comercio mundial se determinó con base en la participación en el comercio mundial que la OMC usó para determinar la participación de sus Miembros en las contribuciones de la OMC. Los ingresos per cápita se basan en las estadísticas del banco Mundial. Teniendo en cuenta estos criterios y fuentes estadísticas, la Junta directiva examinará la clasificación de los Miembros que constan en la lista del presente Anexo por lo menos una vez cada cinco años y, de ser necesario, modificará la clasificación para reflejar cambios que se hayan producido en la participación en el comercio mundial y en los ingresos per cápita de dichos Miembros.

Categoría	Cuota de mercado mundial	PNB per cápita
A	> = 1,5% o	Países con ingresos elevados
B	> = 0,15% y < 1,5% o	Países con ingresos medios elevados
C	< 0,15%	

Las disposiciones del Artículo 7 del presente Acuerdo y su Anexo IV se aplicarán de igual forma a los países menos adelantados que constan en el Anexo III que no han aceptado el presente Acuerdo. Así como los países menos adelantados que constan en el Anexo III que hayan aceptado el Acuerdo.

Los Estados y territorios aduaneros distintos que constan en el Anexo II y que no son Miembros del Centro podrán solicitar el apoyo del Centro en procedimientos de solución de diferencias de la OMC, debiendo pagar los honorarios previstos en el Anexo IV del presente Acuerdo. Tal apoyo se otorgará a condición de que ningún Miembro del Centro esté involucrado en el mismo caso, o si cualquier Miembro involucrado en el mismo caso autoriza al Centro a prestar apoyo a tal Estado o territorio aduanero. Todos los demás servicios se prestarán exclusivamente a los Miembros y a los países menos adelantados.

ANEXO III
PAISES MENOS ADELANTADOS QUE TIENEN DERECHO A LOS
SERVICIOS DEL CENTRO

Miembro de la OMC	% de la contribución a la OMC
Angola	0.07
Bangladesh	0.09
Benin	0.03
Bhutan*	0.03
Burkina Faso	0.03
Burundi	0.03
Camboya*	0.03
Cabo Verde*	0.03
Centroafricana, República	0.03
Chad	0.03
Congo, República Democrática	0.03
Djibouti	0.03
Gambia	0.03
Guinea, República de	0.03
Guinea-Bissau	0.03
Haití	0.03
Lao, República Democrática Popular*	
Lesotho	0.03
Madagascar	0.03
Malawi	0.03
Maldivas	0.03
Mali	0.03
Mauritania	0.03
Mozambique	0.03
Myanmar	0.03
Nepal*	0.03
Niger	0.03
Rwanda	0.03
Salomón, Islas	0.03
Samoa*	0.03
Sierra Leone	0.03
Sudán*	0.03
Tanzania	0.03
Togo	0.03
Uganda	0.03
Vanuatu*	0.03
Zambia	0.03

* En curso de adhesión a la OMC.

Nota: en caso de que las Naciones Unidas designen a algún país que no conste en la lista del presente Anexo como país menos adelantado, la Junta directiva lo añadirá a la lista del presente Anexo, siempre y cuando sea Miembro de la OMC o haya iniciado un proceso de adhesión a la OMC. En caso de que algún país de la lista deje de ser considerado como menos adelantado por las Naciones Unidas, se considerará que no es un país listado en el presente Anexo.

ANEXO IV

**ESCALA DE HONORARIOS POR LOS SERVICIOS
PRESTADOS POR EL CENTRO**

SERVICIO	HONORARIOS (tarifa horaria)	
Asesoría Jurídica en asuntos relacionados con la Normativa de la OMC:		
Miembros y países menos adelantados	Gratuito hasta un máximo de horas a ser determinado por la Junta Directiva	
Países en desarrollo no Miembros del Centro:		
Categoría A	US\$ 350	
Categoría B	US\$ 300	
Categoría C	US\$ 250	
Apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC:		
Se cobrará en función de las horas trabajadas o por caso. Cuando se cobre por caso, se ofrecerá estimativos del costo para cada una de las fases del procedimiento (p. Ej. Etapa de grupo especial, de apelación, etc.)		
Cuando dos Miembros, o un Miembro y un país menos adelantado, soliciten los servicios del Centro, y sea necesario contratar a asesores jurídicos externos, se incrementarán los honorarios de ambas partes en 20 por ciento.		
1. Miembros y países menos adelantados:	Un porcentaje de la tarifa honoraria (US\$ 250)	
	Descuento	Tarifa horaria por pagar
Categoría A	20%	US\$ 200
Categoría B	40%	US\$ 150
Categoría C	60%	US\$ 100
Países menos adelantados	90%	US\$ 25
2. Países en desarrollo no Miembros del Centro:		
Categoría A	US\$ 350	
Categoría B	US\$ 300	
Categoría C	US\$ 250	
Seminarios sobre la jurisprudencia y otras actividades de capacitación	Gratuito para los Miembros	
Pasantías:		
Países menos adelantados	Según disponibilidad de patrocinio. El centro sufragará gastos y salarios.	
Miembros	Gastos y salarios sufragados por el Estado del personal en formación, excepto cuando se disponga de patrocinadores.	

Nota: La Junta Directiva podrá ajustar la presente escala de honorarios para reflejar cambios en el índice de precios al consumidor en Suiza.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

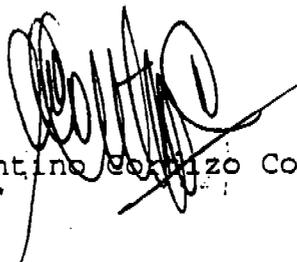
HECHO EN Seattle, el treinta de noviembre de 1999.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

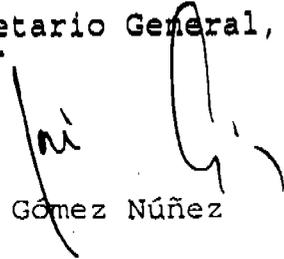
Aprobada en tercer debate, el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil.

El Presidente,



Laurentino Gornizo Cohen

Secretario General,

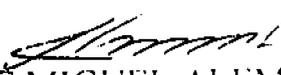


José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 10 DE enero DE 2001.



MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República



JOSÉ MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No.10

De 10 de enero de 2001

Por la cual se aprueba el **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC**, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999

LA ASAMBLEA LEQISLATIVA

DECRETA :

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC**, que a la letra dice:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS OMC

PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO

Tomando nota de que con el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (a continuación OMC) se creó un sistema jurídico complejo y procedimientos elaborados para la solución de diferencias;

Tomando nota asimismo de que los países en desarrollo y entre ellos en particular los menos adelantados, y los países con economías en transición, cuentan con conocimientos limitados acerca de la normativa de la OMC y el manejo de diferencias comerciales complejas, y que su capacidad de dotarse de tales conocimientos impone severas obligaciones financieras e institucionales;

Conscientes de que un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones que se derivan del Acuerdo por el que se establece la OMC solo se mantendrá si todos sus Miembros entienden plenamente los derechos y obligaciones que de él se desprenden y pueden recurrir en igualdad de condiciones a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC;

Conscientes asimismo de que la credibilidad y aceptabilidad de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC solo pueden garantizarse si todos los Miembros de la OMC pueden participar en estos en forma efectiva;

Resolvieron por consiguiente crear un sistema de capacitación jurídica, pericia y asesoría en asuntos relacionados con la normativa de la OMC, rápidamente accesible a los países en desarrollo y en particular los menos adelantado entre ellos, y los países con economías en transición.

DECIDEN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1
ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO DE ASESORIA LEGAL EN ASUNTOS DE LA OMC

Se establece por el presente Acuerdo el Centro de asesoría legal en asuntos relacionados con la normativa de la OMC (denominado a continuación "el Centro").

ARTICULO 2
OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL CENTRO

1. El Centro tiene por objeto proporcionar capacitación, apoyo y asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC y los procedimientos de solución de diferencias, a los países en desarrollo y entre ellos en particular a los menos adelantados, así como a los países con economías en transición.

1. El Centro deberá para ello:

- Proporcionar asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC;

- Proporcionar apoyo a las partes y a terceros en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC;

- Capacitar a funcionarios gubernamentales en asuntos relacionados con la normativa de la OMC por medio de seminarios sobre derecho y jurisprudencia de la OMC, pasantías y otros medios apropiados; y

- Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Asamblea General.

ARTICULO 3
ESTRUCTURA DEL CENTRO

1. El Centro tendrá una Asamblea General, una Junta Directiva y un Director Ejecutivo.

2. La Asamblea General estará compuesta por los representantes de los Miembros del Centro y los representantes de los países en desarrollo que constan en el Anexo III al presente Acuerdo. La Asamblea General se reunirá al menos dos veces al año para:

- evaluar el trabajo del Centro;

- elegir a la Junta Directiva;

- Adoptar reglamentos propuestos por la Junta Directiva;

- adoptar el presupuesto anual propuesto por la Junta Directiva; y

- desempeñar las funciones que se le encomiendan en otros artículos del presente Acuerdo.

La Asamblea General adoptará sus reglas de procedimiento.

2. La Junta Directiva estará compuesta por cuatro miembros, un representante de los países menos adelantados y un Director Ejecutivo. Las personas que forman parte de la Junta Directiva desempeñarán su cargo en su capacidad personal y serán elegidas por sus cualificaciones profesionales en el ámbito del derecho de la OMC o de desarrollo y relaciones comerciales internacionales.

4. La Asamblea General nombrará a los miembros de la Junta Directiva y al representante de los países menos adelantados. El director forma parte de la Junta Directiva ex officio. El grupo de Miembros que consta en el Anexo I y los tres grupos de Miembros que constan en el Anexo II al presente Acuerdo pueden cada uno proponer un candidato a la Junta Directiva para su designación por la Asamblea General. Los países menos adelantados que constan en el Anexo III al presente Acuerdo podrán nominar su representante a la Junta Directiva para designación por la Asamblea General.

5. La Junta Directiva informará a la Asamblea General. La Junta Directiva se reunirá con la frecuencia necesaria para:

- tomar las decisiones necesarias para que el Centro funcione de manera efectiva y eficiente, de conformidad con el presente Acuerdo;

- preparar el presupuesto anual del Centro para aprobación por la Asamblea General;

- examinar las apelaciones presentadas por los Miembros a los que se haya denegado apoyo en un procedimiento de solución de diferencias;

- supervisar la administración del fondo fiduciario del Centro;

- nombrar a un auditor externo;

- los deberes y condiciones de servicio del Director Ejecutivo, del personal del Centro y de los consultores que contrate el Centro;

- Los procedimientos de la Junta Directiva;

- la administración y la política de inversiones del fondo fiduciario del Centro;

- Desempeñar las funciones que se le asignen de conformidad a otras disposiciones del presente Acuerdo.

6. El Director Ejecutivo presentará informe ante la Junta Directiva y estará invitado a participar en todas sus reuniones. El Director Ejecutivo deberá:

G.O. 24226

- administrar las actividades ordinarias del Centro;
- contratar, dirigir y despedir al personal del Centro, con arreglo al reglamento del personal adoptado por la Asamblea General;
- contratar a consultores y supervisar su labor;
- someter a la Junta Directiva y a la Asamblea General el estado de ingresos y gastos del presupuesto del año fiscal anterior, previa auditoría independiente; y
- representar externamente al Centro.

ARTICULO 4 ADOPCION DE DECISIONES

1. La Asamblea General adoptará decisiones por consenso. Cuando se considere la adopción de una propuesta en una reunión de la Asamblea General se considerará adoptada por consenso, siempre y cuando ningún Miembro del Centro o de la Junta Directiva haya presentado objeciones formales durante la reunión. La presente disposición será aplicable también mutatis mutandi, a las decisiones de la Junta Directiva.

2 . Cuando el (o la) Presidente de la Asamblea General o de la Junta Directiva determine que no es posible tomar una decisión por consenso, el (la) Presidente podrá decidir someter el asunto a votación en la Asamblea General. En ese caso, la Asamblea General tomará una decisión por mayoría de cuatro quintos de los Miembros presentes que voten. Cada Miembro tiene derecho a un voto. Durante las reuniones de la Asamblea General, la mayoría simple de los Miembros del Centro constituirá el quórum necesario para proceder a una votación sobre cualquier asunto.

3. En caso de decisión acerca de enmiendas, se aplicarán los procedimientos previstos en el apartado 1 del artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTICULO 5 ESTRUCTURA FINANCIERA DEL CENTRO

1. Se creara un fondo fiduciario con contribuciones de los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del presente Acuerdo.

2. El Centro cobrará, honorarios por los servicios jurídicos prestados, de conformidad con la escala establecida en el Anexo IV al presente Acuerdo.

3. El presupuesto anual del Centro se financiará mediante los réditos obtenidos por el fondo fiduciario, los honorarios cobrados por servicios prestados por el Centro, las contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones internacionales o patrocinadores del sector Privado.

4 . El Centro tendrá un auditor externo.

ARTICULO 6
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

1. Cada país Miembro en desarrollo y cada uno de los Miembros con economías en transición que constan en el Anexo II al presente Acuerdo tienen derecho a recurrir a los servicios que ofrece el Centro, de conformidad con el reglamento adoptado por la Asamblea General, y con arreglo a la escala establecida en el Anexo IV. Cada Miembro tiene derecho a solicitar apoyo durante procedimientos de solución de diferencias de la OMC en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC.

2. Los Miembros que hayan adoptado el presente Acuerdo deberá abonar sin demora una contribución única al fondo fiduciario del Centro y/o contribuciones anuales durante los cinco primeros años de funcionamiento, de conformidad con escala de contribuciones prevista en los Anexos I y II al presente Acuerdo. Los Miembros que se adhieran al presente Acuerdo harán contribuciones de conformidad con las disposiciones de su instrumento de adhesión.

3. Los Miembros pagarán sin demora los honorarios por servicios prestados por el Centro.

4. Cuando la Junta Directiva determine que algún Miembro no ha cumplido alguna de las obligaciones suscritas en los apartados 2 o 3 del presente Artículo, podrá decidir privarlo del ejercicio de los derechos que se derivan del apartado 1 del presente Artículo.

5. Ninguna parte del presente Acuerdo se interpretará dando a entender que los Miembros asumen más responsabilidad financiera que la que se deriva de los apartados 2 y 3 del presente Artículo.

ARTICULO 7
DERECHOS DE LOS PAISES MENOS ADELANTADOS

Cuando lo soliciten, los países menos adelantados que constan en el Anexo III tendrán derecho a los servicios que ofrece el Centro, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento adoptado por la Asamblea General y la escala de honorarios contenida en el Anexo IV. Cada uno de estos países podrá solicitar apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC.

ARTICULO 8
PRIORIDADES EN LA ATRIBUCION DE APOYO DURANTE EL TRANCURSO DE PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DE LA OMC

Si dos países con derecho a recibir apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC están involucrados en un mismo procedimiento, tal apoyo se otorgara de conformidad con las siguientes prioridades: en primer lugar, los países menos adelantados; en segundo lugar, los

Miembros que hayan aceptado el presente Acuerdo; en tercer lugar, los Miembros que se hayan adherido al presente

Acuerdo. La Asamblea General adoptará un reglamento relativo a la prestación de apoyo en procedimientos de solución de diferencias, donde incluirá estas prioridades.

ARTICULO 9

COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

El Centro cooperará con la Organización Mundial del Comercio y con otras organizaciones internacionales, con miras a fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

CONDICION JURIDICA DEL CENTRO

1. El Centro tendrá personalidad jurídica y estará facultado, en particular, para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles, e instaurar procedimientos legales.

2. El Centro tendrá su sede en Ginebra, Suiza.

3. El Centro tratará de concluir un acuerdo con la Confederación Helvética acerca de la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de que debe gozar. El (la) Presidente de la Asamblea General podrá firmar el Acuerdo, previa aprobación de la Asamblea General. El acuerdo podrá estipular que la Confederación Helvética otorga al Centro, su Director Ejecutivo y su personal, la condición jurídica, privilegios e inmunidades que la Confederación Helvética otorga a las misiones diplomáticas permanentes y a sus Miembros, o a las organizaciones internacionales y a su personal.

ARTICULO 11

ENMIENDAS, DENUNCIA Y TERMINACION

1. Cualquier Miembro del Centro o de la Junta Directiva podrá presentar a la Asamblea General una propuesta para enmendar una disposición de este Acuerdo. Las propuestas se notificarán sin demora a los Miembros. La Asamblea General puede someter la propuesta a los Miembros para su aprobación. La enmienda entrara en vigor el 30º día sucesivo a la fecha en que el Depositario reciba los instrumentos de aceptación de todos los Miembros.

2. Si la situación financiera del Centro lo requiriera, cualquier Miembro del Centro o de la Junta Directiva podrá presentar ante la Asamblea General una propuesta con objeto de enmendar la escala de contribuciones establecida en los Anexos I y II del presente Acuerdo y la escala de honorarios dispuesta en el Anexo IV del presente Acuerdo. Dicha enmienda entrará en vigor a partir del 30º día sucesivo a la fecha en que la Asamblea General la haya adoptado por decisión unánime.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se entiende sin perjuicio de la obligación de la Junta Directiva de modificar los Anexos II y IV con arreglo a sus respectivas notas.

4. Los Miembros podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento remitiendo notificación escrita al Depositario, que a su vez informará al Director Ejecutivo y a

los Miembros del Centro de dicha notificación. La denuncia será efectiva a partir del 30° día sucesivo a la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación. La denuncia no tendrá efecto alguno en lo referente a la obligación de pagar los honorarios por servicios ya prestados por el Centro, con arreglo al apartado 3 del Artículo 6 del presente Acuerdo. El Miembro que denuncie el Acuerdo no tendrá derecho a reembolso alguno de sus contribuciones al fondo fiduciario del Centro.

5. La Asamblea General puede decidir la terminación del presente Acuerdo. Tras la terminación, los bienes del Centro se repartirán entre los Miembros presentes y pasados del Centro, de forma proporcional al total de las contribuciones de cada Miembro al fondo fiduciario y al presupuesto anual del Centro.

**ARTICULO 12
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. Durante sus cinco primeros años de operación, el presupuesto del Centro se alimentará mediante contribuciones anuales de los Miembros, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y al Anexo I al mismo. Durante dicho periodo, los réditos del fondo fiduciario y los honorarios percibidos por servicios prestados se destinaren al fondo fiduciario.

2. Durante los cinco primeros años de operación del centro, la Junta Directiva tendrá cinco miembros, y durante ese mismo período, los Miembros que constan en el Anexo I al presente Acuerdo podrán nominar dos personas a la Junta Directiva.

3. La denuncia del presente Acuerdo por un Miembro no afectará su obligación de abonar sus contribuciones anuales durante los cinco primeros años de funcionamiento, de conformidad con el apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y del Anexo I al mismo.

**ARTICULO 13
ACEPTACION Y ENTRADA EN VIGOR**

1. Cualquier Estado o territorio aduanero distinto que conste en el Anexo I, II o III al presente Acuerdo puede volverse Miembro del Centro aceptando el presente Acuerdo, mediante firma, o firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación durante la tercera Conferencia Ministerial de la OMC que se celebrará en Seattle entre el 30 de noviembre y el 3 de diciembre de 1999, y ulteriormente, hasta el 31 de marzo de 2000. El instrumento de ratificación, aceptación o aprobación deberá ser depositado a más tardar el 30 de septiembre de 2002.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 30° día sucesivo al cumplimiento de las siguientes condiciones:

G.O. 24226

- Cuando haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación; y

- Cuando el total de las contribuciones únicas al fondo fiduciario del Centro que los Estados o territorios aduaneros que han aceptado el presente Acuerdo tienen obligación de abonar, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y sus Anexos I y II, exceda los 6 millones de dólares de los Estados Unidos; y

- Cuando el total de las contribuciones anuales que los estados o territorios aduaneros que han aceptado el presente Acuerdo tienen obligación de abonar, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y su Anexo I, exceda los 6 millones de dólares de los Estados Unidos.

3. Para cada uno de los Firmantes de este Acuerdo que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, después de la fecha en que se hayan incumplido las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 6 del presente Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor el 30° día sucesivo a la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

**ARTICULO 14
RESERVAS**

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo.

**ARTICULO 15
ANEXOS**

Los Anexos al presente Acuerdo forman parte integrante de este Acuerdo.

**ARTICULO 16
ADHESION**

Cualquier Miembro de la OMC y cualquier Estado, o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC podrá convertirse en Miembro del Centro, adhiriéndose al presente Acuerdo, según las condiciones y exigencias que haya acordado con el Centro. Las adhesiones serán efectivas tras la aprobación del instrumento de adhesión por la Asamblea General. La Asamblea General aprobará el instrumento e adhesión, siempre y cuando la Junta Directiva haya comprobado que la adhesión en cuestión no acarrea problemas financieros u operativos para el Centro. El presente Acuerdo se aplicará a efectos del Miembro de la OMC o a los estados o territorios aduaneros distintos en curso de adhesión a la OMC, el 30° día sucesivo a la fecha de depósito del instrumento de adhesión.

**ARTICULO 17
DEPOSITARIO Y REGISTRO**

G.O. 24226

1. El presente Acuerdo será depositado con el Reino de los Países Bajos.
2. El presente Acuerdo se registrará de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Seattle, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa **y** nueve, en un solo ejemplar, y en los idiomas ingles, francés y español, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

**ANEXO I
CONTRIBUCIONES MINIMAS DE LOS PAISES DESARROLLADOS
MIEMBROS**

Miembro de la OMC	Contribución al fondo fiduciario	Contribución al presupuesto anual durante los cinco primeros años
Alemania		
Australia		
Austria		
Bélgica		
Canadá	US\$ 1,000,000	
Comunidades Europeas		
Dinamarca	US\$ 1,000,000	
España		
Estados Unidos de América		
Finlandia	US\$ 1,000,000	
Francia		
Grecia		
Irlanda	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Islandia		
Italia	US\$ 1,000,000	
Japón		
Liechtenstein		
Luxemburgo		
Noruega	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Nueva Zelandia		
Países Bajos	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Portugal		
Reino Unido		US\$ 1,250,000
Suecia	US\$ 1,000,000	
Suiza		

Nota: Si algún Miembro lo considera necesario podrá abonar su contribución al fondo fiduciario en plazos anuales iguales durante los tres años sucesivos a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**ANEXO II
CONTRIBUCIONES MINIMAS DE LOS PAISES EN DESARROLLO MIEMBROS Y
LOS MIEMBROS DE ECONOMIAS EN TRANSICION**

G.O. 24226

Criterios	Miembro de la OMC	% de la	Contribución al fondo fiduciario
	CATEGORIA	A	
	Corea	2.32	US\$ 300,000
	Hong Kong, China	3.54	US\$ 300,000
	México	1.51	US\$ 300,000
	Singapur	2.25	US\$ 300,000
0 Ingresos elevados	Brunei Darussalam	0.04	US\$ 300,000
	Chipre	0.07	US\$ 300,000
	Emiratos Arabes Unidos	0.52	US\$ 300,000
	Israel	0.59	US\$ 300,000
	Kuwait	0.24	US\$ 300,000
	Macao	0.07	US\$ 300,000
	Qatar	0.06	US\$ 300,000
	CATEGORIA	B	
>0.15 <1.5%	Argentina	0.47	US\$ 100,000
	Brasil	0.92	US\$ 100,000
	Checa, República	0.51	US\$ 100,000
	Chile	0.29	US\$ 100,000
	Colombia	0.25	US\$ 100,000
	Egipto	0.26	US\$ 100,000
	Eslovaquia, República de	0.17	US\$ 100,000
	Eslovenia	0.19	US\$ 100,000
	Filipinas	0.46	US\$ 100,000
	Hungría	0.32	US\$ 100,000
	India	0.57	US\$ 100,000
	Indonesia	0.87	US\$ 100,000
	Malasia	1.31	US\$ 100,000
	Mauricio	0.04	US\$ 100,000
	Nigeria	0.20	US\$ 100,000
	Pakistán	0.19	US\$ 100,000
	Polonia	0.48	US\$ 100,000
	Rumania	0.15	US\$ 100,000
	Sudáfrica	0.55	US\$ 100,000
	Tailandia	1.19	US\$ 100,000
0 Ingresos medios Elevados			
	Antigua y Barbuda	0.03	US\$ 100,000
	Bahrein	0.09	US\$ 100,000
	Barbados	0.03	US\$ 100,000
	Gabón	0.04	US\$ 100,000
	Malta	0.05	US\$ 100,000
	Marruecos	0.16	US\$ 100,000

	St. Kitts y Nevis	0.03	US\$ 100,000
	Sta. Lucía	0.03	US\$ 100,000
	Trinidad y Tobago	0.04	US\$ 100,000
	Uruguay	0.06	US\$ 100,000

G.O. 24226

	CATEGORIA	C	
<0.15%>	Belice	0.03	US\$ 50,000
	Bolivia	0.03	US\$ 50,000
	Botswana	0.04	US\$ 50,000
	Bulgaria	0.11	US\$ 50,000
	Camerún	0.04	US\$ 50,000
	Congo	0.04	US\$ 50,000
	Costa Rica	0.07	US\$ 50,000
	Cote d`Ivoire	0.07	US\$ 50,000
	Cuba	0.04	US\$ 50,000
	Dominica	0.03	US\$ 50,000
	Dominicana, República	0.10	US\$ 50,000
	Ecuador	0.09	US\$ 50,000
	El Salvador	0.04	US\$ 50,000
	Estonia*	0.03	US\$ 50,000
	Fiji	0.03	US\$ 50,000
	Georgia*	0.03	US\$ 50,000
	Ghana	0.03	US\$ 50,000
	Granada	0.03	US\$ 50,000
	Guatemala	0.05	US\$ 50,000
	Guyana	0.03	US\$ 50,000
	Honduras	0.03	US\$ 50,000
	Jamaica	0.06	US\$ 50,000
	Kenya	0.05	US\$ 50,000
	Letonia	0.03	US\$ 50,000
	Mongolia	0.03	US\$ 50,000
	Namibia	0.03	US\$ 50,000
	Nicaragua	0.03	US\$ 50,000
	Panamá	0.14	US\$ 50,000
	Papua Nueva Guinea	0.05	US\$ 50,000
	Paraguay	0.05	US\$ 50,000
	Perú	0.03	US\$ 50,000
	República Kirguisia	0.03	US\$ 50,000
	San Vicente y Granadinas	0.03	US\$ 50,000
	Senegal	0.03	US\$ 50,000
	Suriname	0.03	US\$ 50,000
	Swazilandia	0.03	US\$ 50,000
	Túnez	0.14	US\$ 50,000
	Zimbabwe	0.03	US\$ 50,000

Los países menos adelantados que constan en el Anexo III que hayan aceptado el presente Acuerdo US\$ 50,000

A. * en espera de la presentación del instrumento de ratificación.

Notas:

Si algún miembro lo considera necesario, podrá abonar su contribución al fondo fiduciario en plazos anuales iguales durante los cuatro años sucesivos a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

La clasificación en Grupos A, B, C en que se han subdividido los países Miembros en el presente Anexo se basa en su participación en el comercio mundial, con una corrección ascendente que refleja sus ingresos per capita tal como se indica en la siguiente tabla. La cuota de participación en

G.O. 24226

el comercio mundial se determinó con base en la participación en el comercio mundial que la OMC usó para determinar la participación de sus Miembros en las contribuciones de la OMC. Los ingresos per cápita se basan en las estadísticas del banco Mundial. Teniendo en cuenta estos criterios y fuentes estadísticas, la Junta directiva examinará la clasificación de los Miembros que constan en la lista del presente Anexo por lo menos una vez cada cinco años y, de ser necesario, modificará la clasificación para reflejar cambios que se hayan producido en la participación en el comercio mundial Y en los ingresos per cápita de dichos Miembros.

Categoría	Cuota de mercado mundial	PNB per cápita
A	> = 1,5% o	Países con ingresos elevados
B	> = 1,5% y < 1,5% o	Países con ingresos elevados
C	< 0,15%	

Las disposiciones del Artículo 7 del presente Acuerdo y su Anexo IV se aplicarán de igual forma a los países menos adelantados que constan en el Anexo III que no han aceptado el presente Acuerdo. Así como los países menos adelantados que constan en el Anexo III que hayan aceptado el Acuerdo.

Los Estados y territorios aduaneros distintos que constan en el Anexo II y que no son Miembros del Centro podrán solicitar el apoyo del Centro en procedimientos de solución de diferencias de la OMC, debiendo pagar los honorarios previstos en el Anexo IV del presente Acuerdo. Tal apoyo se otorgará a condición de que ningún Miembro del Centro esté involucrado en el mismo caso, o si cualquier Miembro involucrado en el mismo caso autoriza al Centro a prestar apoyo a tal Estado o territorio aduanero. Todo los demás servicios se prestarán exclusivamente a los miembros y a los países menos adelantados.

**PAISES MENOS ADELANTADAS QUE TIENEN DERECHO A LOS
SERVICIOS DEL CENTRO**

Miembro de la OMC	% de la contribución a la OMC
Angola	0.07
Bangladesh	0.09

G.O. 24226

Benin	0.03
Bhutan*	0.03
Burkina Faso	0.03
Burundi	0.03
Camboya*	0.03
Cabo Verde*	0.03
Centroafricana, República	0.03
Chad	0.03
Congo, República Democrática	0.03
Djibouti	0.03
Gambia	0.03
Guinea, República	0.03
Guinea - Bissau	0.03
Haití	0.03
Lao, República Democrática Popular*	0.03
Lasotho	0.03
Madagascar	0.03
Malawi	0.03
Maldivas	0.03
Mali	0.03
Mauritania	0.03
Mozambique	0.03
Myanmar	0.03
Nepal*	0.03
Niger	0.03
Rwanda	0.03
Salomón, Islas	0.03
Samoa*	0.03
Sierra Leona	0.03
Sudán*	0.03
Tanzania	0.03
Togo	0.03
Uganda	0.03
Vanuatu*	0.03
Zambia	0.03

* En curso de adhesión a la OMC.

Nota: en caso de que las Naciones Unidas designen a algún país que no conste en la lista del presente Anexo como país menos adelantado, la Junta Directiva lo añadirá a la lista del presente Anexo, siempre y cuando sea Miembro de la OMC o haya iniciado un proceso de adhesión a la OMC. En caso de que algún país de la lista deje de ser considerado como menos adelantado por las Naciones Unidas, se considerará que no es un país listado en el presente Anexo.

14

**ESCALA DE HONORARIOS POR LOS SERVICIOS
PRESTADOS POR EL CENTRO**

SERVICIO	HONORARIOS (tarifa horaria)
Asesoría Jurídica en asuntos relacionados con la Normativa de la OMC:	
Miembros y países menos adelantados	Gratuito hasta un máximo de horas a ser determinado por la Junta Directiva

G.O. 24226

Países en desarrollo no miembros del Centro:		
Categoría A	US\$ 350	
Categoría B	US\$ 300	
Categoría C	US\$ 250	
Apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC:		
Se cobrará en función de las horas trabajadas o por caso. Cuando se cobre por caso, se ofrecerá estimados del costo para cada una de las fases del procedimiento (p. Ej. Etapa de grupo especial, de apelación, etc.)		
Cuando dos miembros o un miembro y un país menos adelantado, soliciten los servicios del Centro y sea necesario contratar a asesores jurídicos externos, se incrementarán los honorarios de ambas partes en un 20 por ciento.		
1. Miembros y países menos adelantados	Un porcentaje de la tarifa honoraria (US\$250)	
	Descuento	Tarifa horaria por pagar
Categoría A	20%	US\$ 200
Categoría B	40%	US\$ 150
Categoría C	60%	US\$ 100
Países menos adelantados	90%	US\$ 25
2. Países en desarrollo no Miembros del Centro:		
Categoría A	US\$ 350	
Categoría B	US\$ 300	
Categoría C	US\$ 250	
Seminarios sobre la jurisprudencia y otras Actividades de capacitación		Gratuito para los miembros

Nota: La Junta Directiva podrá ajustar la presente escala de honorarios para reflejar cambios en el índice de precios al consumidor en Suiza.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO EN Seattle, el treinta de noviembre de 1999.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

G.O. 24226

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

Secretario General,

José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE ENERO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSÉ MIGUEL ALEMÁN

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA

G.O. 24226

Ministro de Relaciones Exteriores

>



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 010 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2000_P_066.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2000_12_29_V_PLENO.PDF

2000_12_30_V_PLENO.PDF

2000_12_31_B_PLENO.PDF